



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA20-0162**  
11 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**RADICADO : 18-001-33-31-002-2004-00137-00**  
**DEMANDANTE : MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALPARÍSO CAQUETÁ**  
**ASUNTO : PREVIO A DECIDIR MEDIDA CAUTELAR**

Mediante memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutante, se solicita como medida cautelar en el proceso ejecutivo de la referencia, el embargo y secuestro de tres bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-74064, 420-122696 y 420-122700 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, aportando copia del certificado de libertad y tradición de cada inmueble.

Se configura entonces una de las dos condiciones para decretar la medida de embargo y secuestro, correspondiente a la titularidad del bien en cabeza de la ejecutada.

No obstante, como se puede observar en el artículo 594, serán inembargables los bienes de uso público, o los destinados al servicio público (numeral 3º), y mediante el certificado de libertad y tradición no es posible determinar la naturaleza del bien inmueble sobre el que se quiere imponer la medida, es decir, si este es un bien fiscal (embargable), o si se trata de un bien de uso público o destinado al servicio público.

Ante la indeterminación de la naturaleza del bien a embargar, previo a decidir sobre la imposición de la medida se procede a ordenar a la parte actora para que se permita probarla, con el fin de poder tomar la determinación respectiva.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: PREVIO A DECIDIR** sobre la medida cautelar solicitada, **IMPÓNGASE** a la parte actora la carga de probar la naturaleza jurídica del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-74064, 420-122696 y 420-122700 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, con la finalidad de determinar si se trata de un bien de uso público, destinado al servicio público, o fiscal.

**SEGUNDO: REALIZADO** lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA20-0161**

Florencia, 11 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**RADICADO : 18-001-23-31-001-2004-00141-00**  
**DEMANDANTE : MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ**  
**ASUNTO : PREVIO A DECIDIR MEDIDA CAUTELAR**

Mediante memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutante, se solicita como medida cautelar en el proceso ejecutivo de la referencia, el embargo y secuestro de cinco bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-111906, 420-109645 y 420-80904, 420-113384 y 420-80903 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, aportando copia del certificado de libertad y tradición de cada inmueble.

La medida cautelar será negada respecto de los inmuebles con Matrícula No. 420-80904, 420-113-384 y 420-80903, por no ser de propiedad del municipio de Curillo, al ser dos de ellos propiedad del Municipio de Valparaíso, y el otro de la señora María del Carmen Losada Quimbaya.

Respecto de los dos restantes No. 420-111906, 420-109645, en el que acredita la titularidad del demandado, no obstante, como se puede observar en el artículo 594, serán inembargables los bienes de uso público, o los destinados al servicio público (numeral 3º), y mediante el certificado de libertad y tradición no es posible determinar la naturaleza del bien inmueble sobre el que se quiere imponer la medida, es decir, si este es un bien fiscal (embargable), o si se trata de un bien de uso público o destinado al servicio público.

Ante la indeterminación de la naturaleza del bien a embargar, previo a decidir sobre la imposición de la medida se procede a ordenar a la parte actora para que se permita probarla, con el fin de poder tomar la determinación respectiva.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula Inmobiliaria No. 420-80904, 420-113-384 y 420-80903 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PREVIO A DECIDIR** sobre la medida cautelar solicitada respecto de los restantes inmuebles, **IMPÓNGASE** a la parte actora la carga de probar la naturaleza jurídica del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-111906, 420-109645 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, con la finalidad de determinar si se trata de un bien de uso público, destinado al servicio público, o fiscal.

**TERCERO: REALIZADO** lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-187

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**  
INCIDENTANTE : **JOSÉ EDGAR DUSSÁN LOSADA**  
INCIDENTADO : **UARIV**  
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2020-00043-00**

Una vez agotado el trámite de incidente por desacato iniciado por el accionante JOSÉ EDGAR DUSSÁN LOSADA contra el Director Técnico en Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) JOSE ENRIQUE ARDILA FRANCO, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA20-042 del 03 de febrero de 2020 se resolvió: **“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ EDGAR DUSSÁN LOSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.906.563 por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que debe adelantar, la documentación que deberá aportar y el término que tardará en dar cumplimiento al turno No. GAC-171027-674 que le fue asignado para acceder a la medida indemnizatoria, de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, además de notificarlo en debida forma.”

Notificada la decisión, la UARIV allega al despacho memorial mediante el cual pone de presente al despacho en que cumplimiento a la orden constitucional, en respuesta al derecho de petición del señor José Edgar Dussán Losada, emite el oficio con radicado No 20207203415751 del 06 de marzo de 2020 mediante el cual la unidad le informa que se encuentra adelantando las medidas necesarias para el cumplimiento al reconocimiento y pago de la indemnización, pero que no se ha materializado la gestión de actualización de datos para culminar el proceso de documentación.

Así mismo le reitera que en cuanto a la manifestación de no conocer al señor JUAN PABLO JIMÉNEZ, debe sustentar el motivo de la declaración que rindió sobre ésta persona para que se proceda con la valoración de la declaración y proceder a la inactivación de ésta persona; y además le indica:

*“...nos permitimos reiterarle la importancia de llevar a cabo este procedimiento, toda vez que hasta que éste culmine es posible realizar las verificaciones necesarias en los diferentes registros administrativos para el procedimiento de entrega de la indemnización administrativa relacionada por el TURNO GAC-171027.674 es decir con fecha de pago para el 27 de octubre de 2017, razón*

por la cual, le pedimos enviar la documentación al correo [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co) para realizar la entrega de los siguientes documentos: 1) Documento de identidad de JUAN PABLO JIMÉNEZ y TIHARA SAMIRA TAFUR JIMÉNEZ”, poniéndole de presente la importancia de la participación conjunta.

Finalmente, se acredita haber enviado el referido oficio al tutelante mediante correo certificado 472 mediante planilla del 06 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y la respuesta dada por la entidad, se observa que se ha cumplido con el fallo de tutela mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, esto es, clara, de fondo y conforme a derecho, teniendo en cuenta que la UARIV ha indicado al tutelante que hasta tanto no se culmine el proceso de documentación no es posible dar cumplimiento al reconocimiento y pago de la medida indemnizatoria relacionada con el turno GAC-171027-674, poniéndole de presente además el principio de participación conjunta.

Verificado el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar por desacato al Director Técnico en Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - JOSE ENRIQUE ARDILA FRANCO, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**